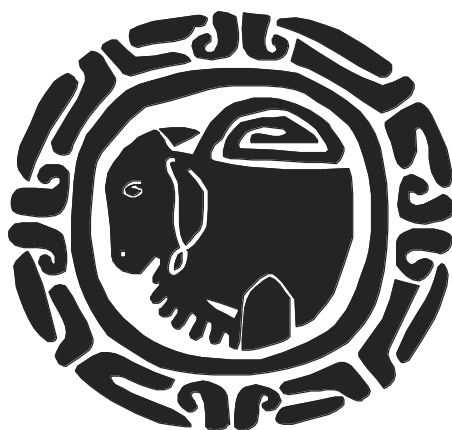


ASOCIACIÓN MEXICANA DE CRIADORES DE CEBÚ



REGLAMENTO TECNICO 2022

TAMPICO, TAMAULIPAS



REGLAMENTO TECNICO DE LA ASOCIACION MEXICANA DE CRIADORES DE CEBÚ

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La Asociación Mexicana de Criadores de Cebú (antes Asociación Ganadera de Criadores de Cebú en la República Mexicana) inscrita ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería el 13 de marzo de 1962, con base al Acuerdo del C. oficio 101- 1364 fechado el 25 de enero de 1962, el Convenio suscrito entre la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (actualmente Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural) y la Asociación, así como el Acta Constitutiva del 9 de marzo de 1962, operará con animales de las razas cebú y sus variedades.

ARTICULO 2o.- Para efectos del presente Reglamento se usará la siguiente denominación:

Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Dirección: Dirección General de Ganadería.

Confederación: Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas.

Asociación: Asociación Mexicana de Criadores de Cebú.

Criador: Miembro de la Asociación dedicado a la cría y mejoramiento de una o más razas cebú.

CAPITULO II

OBJETIVOS DEL REGLAMENTO TECNICO

ARTICULO 3o.- El Objetivo del presente Reglamento Técnico es que la Asociación como organismo de colaboración de la Secretaría, colabore con ella, facultándola para que lleve el manejo de los Registros Genealógicos, de Fundación, y de Control de Producción, así como en la expedición de Certificados Genealógicos, de Fundación y de Productividad, de conformidad con el Acuerdo en el que se establecen los Lineamientos Técnico-Genealógicos necesarios para el control del Sistema de Registro y Certificación Genealógica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, proporcionando los siguientes servicios:

- I. Llevar el Registro Genealógico para machos y hembras de pureza, así como el Registro de Fundación exclusivamente para hembras.
 - II. Centralizar el Registro del Control de Producción.
 - III. Llevar los Libros de Registro Genealógicos de Pureza y los Libros de Registro de Fundación de cada una de las razas cebú.
 - IV. Expedir Certificados de Registro de Pureza y de Fundación.
 - V. Expedir Certificados de Productividad.
-



ARTICULO 4º.- Para el desempeño de los servicios mencionados en el artículo anterior, el Consejo Directivo de la Asociación creará una Dirección Técnica que es la responsable de la fidelidad de los datos genealógicos, de producción y de la certificación de las características raciales, de los animales de las razas cebú a registrarse.

CAPITULO III

DEL REGISTRO GENEALOGICO Y DE PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 5º.- La Asociación llevará el Registro Genealógico de las Razas Cebú, el cual tiene como finalidad: asentar el número de Registro y el nombre del animal en el que se incluye el prefijo, el número de registro y nombre de los ascendientes, la identificación permanente, fecha de nacimiento, sexo y el color. El Registro de Fundación consiste en: asentar los datos de los animales que cumplen con las características de la raza pero que no tienen genealogía o ascendencia con certificado de registro.

ARTICULO 6º.- La Asociación centralizará el Registro del Control de Producción, que tiene por objeto asentar los datos productivos de cada una de las razas cebú de acuerdo a su objetivo de producción.

ARTICULO 7º.- Para los efectos anteriores, la Asociación llevará los Libros de Registro Genealógico y de Fundación de las Razas Cebú y el que Centraliza el Registro del Control de Producción. El primero, es el documento donde se inscriben y se contienen los datos genealógicos de las razas cebú; el segundo, es en el que se inscriben los animales que cumplen con las características de la raza, pero que no tienen genealogía registrada y el tercero es el documento donde se inscriben los datos de producción de cada una de las razas.

Los Libros a que se refiere el párrafo que antecede, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría, por conducto de la Dirección, trámite que deberá repetirse cada vez que se requieran modificaciones al sistema.

Anualmente se enviarán a la Dirección dos ejemplares del Libro de Registro Genealógico conteniendo los registros que se realizaron durante el año.

En uno de los libros la Dirección, previo análisis de la información, sellará en todas sus fojas útiles, así como la de apertura y cierre de dicho libro anualizado, siempre y cuando cumplan con las disposiciones a que se refiere el presente Reglamento Técnico. Dicho trámite se realizará anualmente teniendo como fecha límite el 31 de enero de cada año.

El otro libro se mantendrá en la Dirección dentro del expediente de la Asociación.



Para el caso de los Libros de Registro de Fundación, podrán cerrarse a solicitud de los criadores de la raza, cuando lo considere oportuno el Consejo Directivo, informando a la Dirección, sobre la decisión, previa aprobación de los criadores de la raza cebú en la Asamblea General. A partir de este Acuerdo solo se expedirán registros a productos de toro y vaca registrados, dejándose de expedir los Certificados de Registro de Fundación.

Los Libros de cada raza podrán cerrarse independientemente unos de otros, previa autorización de la Secretaría, por conducto de la Dirección.

ARTICULO 8º.- La Asociación expedirá los Certificados de Registro Genealógico de las Razas Cebú el cual es el documento que acredita la veracidad de los datos de un animal en particular, contenidos en el Libro Genealógico.

Contendrán los datos principales de identificación del animal registrado, mismos que constarán en los Libros correspondientes, tales como: fierro de propiedad, número privado, iniciales del criador, nombre (sin incluir las iniciales del criador) utilizar no más de 24 letras o signos incluyendo espacios en blanco, fecha de nacimiento, número de registro del individuo, número de registro de la genealogía y color del individuo.

Contarán con espacios para anotar las transferencias de propietario, con los nombres de estos y fechas de adquisición. El criador podrá registrar en la Asociación un segundo prefijo que llevarán todos sus animales que será de uso exclusivo, no pudiendo ser usado por ningún otro criador, respetándose la antigüedad del Registro.

El **Certificado de Registro Genealógico de Fundación** es el documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo, con base a los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Fundación, debiendo contener el tatuaje, fierro de propiedad, número privado como la identificación permanente, iniciales del criador o el prefijo, nombre (sin incluir las iniciales del criador) utilizar no más de 24 letras o signos incluyendo espacios en blanco, fecha de nacimiento, número de registro del individuo, **contando o no con** número de registro de la genealogía, y color del individuo, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad.

Igualmente, la Asociación expedirá el Certificado de Productividad que es el documento que acredita la productividad de cada animal obtenida a partir de la información registrada dentro del Sistema de Control de Producción, los cuales contendrán los datos de identificación del animal, número de registro, nombre, fecha de nacimiento y si la evaluación corresponde al comportamiento individual, de los ancestros o de la progenie, así como la fecha de la evaluación. La información será avalada por la Asociación o por una Institución Académica reconocida.



Artículo 9º.- Una vez expedidos los Certificados de Registro Genealógico, de Fundación, y de Productividad, no se podrán modificar los datos consignados en dichos documentos con el que está inscrito en el Libro de registro.

El Consejo Directivo autorizará a la Dirección Técnica para corregir errores en los Libros de Registro Genealógico, de Fundación y de Productividad; previa investigación que demuestre que no hubo dolo o mala fe y no tengan enmendaduras o borrones, comunicándolo a la Dirección, la que notificará si fueron aceptados.

ARTICULO 10º.- En el caso de que la identificación, la genealogía, la propiedad o cualquier otro dato de un animal determinado, no pueda establecerse con exactitud, se detendrá el trámite hasta que quede debidamente acreditada la veracidad de la información.

ARTICULO 11º.- Las hembras nacidas de parto gemelar con macho no se registrarán.

ARTICULO 12º.- Los Certificados de Registro Genealógico, de Fundación y de Productividad que expida la Asociación, deberán hacerse por duplicado, el original corresponderá (autorizado por el Jefe del Departamento de Registros Genealógicos de la Asociación) para el criador y la copia para la Asociación. Debiendo enviar anualmente a la Dirección General de Desarrollo Pecuario y a la Confederación una relación de los Certificados expedidos.

CAPITULO IV

FORMATOS QUE SE UTILIZARAN EN EL PROCESO DE REGISTRO DE ANIMALES

ARTICULO 13º.- Los formatos y modelos que se utilicen en el proceso de Registro de Animales, deberán ser aprobados previamente por la Secretaría por conducto de la Dirección, los cuales comprenderán: Solicitud de Registro, transferencia de propiedad, control de semen, control de transferencia embrionaria, registro de producción y todos los demás que puedan ser utilizados en el procedimiento de emisión de certificados.



CAPITULO V

LIBRO DE HATO

Artículo 14º.- El Libro de Hato es el documento que lleva el criador, donde se anotan todos los datos genealógicos, de comportamiento productivo y reproductivo de los animales como son:

- 14.1. Nombre del animal.
- 14.2. Número económico y número de registro de cada animal.
- 14.3. En las hembras, fecha de monta, inseminación artificial, transferencia de embrión o época de empadre.
- 14.4. Identificación y número de registro del semental utilizado para cubrir a la hembra.
- 14.5. Número de partos en cada hembra.
- 14.6. Fechas de parto.
- 14.7. Sexo y número de las crías.
- 14.8. Fecha y peso al nacimiento.
- 14.9. Fecha y peso al destete (con un intervalo de +- 45 días; por ejemplo, con el propósito de ajustar a 205 días, el peso al destete deberá realizarse entre el día 160 y 250).
- 14.10. Fecha y peso al año o a los 18 meses, con un rango de variación de 45 días.
- 14.11. Altura posterior al año de edad (12 meses de edad).
- 14.12. Circunferencia escrotal al año de edad (12 meses de edad).

Los socios que no proporcionen la información productiva y reproductiva no contarán con la información de las evaluaciones genéticas.

ARTICULO 15º.- El control de nacimiento que se lleva en el Libro de Hato, es obligatorio y deberá ser reportado por el criador en informes trimestrales, dando aviso dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente al trimestre del reporte.

En dicho reporte constará:

- a) La fecha de nacimiento;
- b) El sexo del animal;
- c) Tatuaje del número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha;
- d) El peso al nacimiento; y
- e) Los datos de sus progenitores.

Los criadores que no cumplan con reportar los nacimientos a la Asociación, aún cuando las crías hayan muerto o bien no sean elegibles para el registro en cualquiera de los Libros, dentro de los diez días naturales del mes siguiente al trimestre del reporte, pagarán como sanción la cuota establecida para animales de más de un año, cuota que será fijada en Asamblea General de la Asociación.



Artículo 16º.- El Consejo Directivo a través de su Dirección Técnica, tendrá la facultad de verificación de la información contenida en los Libros de Hato cuando así se requiera, a través de una visita de campo por un técnico de la asociación, e incluir la información recabada en los datos Genealógicos y de Producción.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS TECNICOS DEL SERVICIO DE REGISTRO GENEALOGICO

ARTICULO 17º.- El Criador solicitará a la Dirección Técnica de la Asociación que inscriba en el Libro de Registro Genealógico los datos requeridos de los animales susceptibles de registro. Hecha la petición, la Dirección Técnica designará a un técnico para que acuda a la explotación correspondiente, a constatar y verificar los datos de los animales a inscribirse, y certificar que los animales cumplan con las características de la raza.

Una vez que se compruebe bajo la responsabilidad del Técnico, que son verídicos los datos proporcionados por el criador, la Dirección Técnica procederá a inscribirlos en el Libro de Registro Genealógico.

ARTICULO 18º.- Los datos consignados en las Solicitudes de Registro y en la inscripción de los Libros de Registro Genealógico, son responsabilidad del criador o propietario que suscribe la solicitud, del Técnico verificador y del Departamento de Registros Genealógicos de la Asociación que realiza la inscripción en el Libro de Registro Genealógico.

ARTICULO 19º.- Las correcciones se realizarán por única vez en los **Registros Genealógicos ya elaborados y entregados** al socio en un **tiempo máximo de 60 días** posteriores a la fecha de envío - recepción al criador.

ARTICULO 20º.- Las formas para solicitudes de registro se podrán adquirir en la Asociación en físico o en digital, y deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I.- Deben llenarse a tinta, a máquina, computadora o captura electrónica, no presentar tachaduras ni enmendaduras, siendo las firmas que suscriben precisamente con tinta o digital.

II.- Las firmas deben corresponder:

a) Al asociado o su representante, cuya firma haya sido registrada en la Asociación y acreditada por carta poder.

b) La firma del Técnico que practica la inspección, que deberá ser quien envíe la solicitud de su correo personal a la AMCC, con su código de verificación correspondiente.

III.- Las solicitudes de registro deben de ir acompañados del importe de la cuota respectiva, con el comprobante de pago a nombre de la Asociación. En caso de que



el solicitante no se encuentre al corriente con sus pagos no se le tramitará solicitud alguna.

ARTICULO 21º.- Las características de las razas cebú para que proceda su inscripción en el Libro de Registro Genealógico, se imprimirán para su difusión y podrán ser adquiridas en la Asociación.

ARTICULO 22º.- El criador propietario de animales de Registro conservará la raza o razas que críe sin mezcla alguna y en potreros separados; en cada potrero deberá de haber vacas con un solo toro con el fin de comprobar la paternidad de las crías.

ARTICULO 23º.- Los criadores deberán registrar ante la Asociación el fierro único correspondiente que representa a su membresía, marcas, tatuajes y señales que utilicen para identificar sus animales. No pueden existir dos o más criadores con fierros idénticos.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO TECNICO DEL REGISTRO DEL CONTROL DE PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 24º.- En el **Capítulo del Control de Producción** se establecen las características de importancia económica a efecto de que este sirva para hacer las debidas evaluaciones de productividad de las razas cebú

ARTICULO 25º.- El Capítulo para el **Control de Producción** contiene los siguientes registros:

1. - Control de producción de la progenie de las hembras.
2. - Control de producción de la progenie de los machos.
3. - Control de producción individual.
4. - Control de producción lechera en hembras de la raza cebú, cuando el objetivo de la producción de la raza así lo requiera.

Artículo 26º.- Las evaluaciones de producción y de productividad se basarán en el Libro de Registro Genealógico, en Libro de Control de Producción, y en Libro de Control de Desarrollo Ponderal de la AMCC, las cuales serán verificadas por la Dirección Técnica y por una Institución de Investigación y/o Educativa, Reconocida Nacionalmente debiéndose registrar todo el comportamiento, positivo o negativo.

Artículo 27º.- Con base en las evaluaciones de la información del Libro de Registro Genealógico, del **Libro de Control de Producción y** del Libro de Desarrollo Ponderal de la AMCC, y en su caso para el **Libro de Control Lechero**, se expedirán Certificados de las Evaluaciones de Productividad en los siguientes casos:



- De la progenie,
- Del individuo y
- De los ancestros

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE REVALIDACION DE REGISTROS EXTRANJEROS

ARTICULO 28º.- Son requisitos para revalidar un Certificado de Registro Genealógico, presentar el Certificado de Registro Genealógico definitivo expedido por la Asociación del país de origen, así como los documentos de transferencia e importación del animal.

En caso de hembras gestantes, las crías producto de esa gestación, solo serán registrables si el propietario posee el certificado de servicio, ya sea monta natural inseminación artificial o transferencia de embrión.

ARTICULO 29º.- Las solicitudes de Revalidación de Animales Importados serán constatadas por un miembro del Comité Técnico, quien previa inspección, y bajo su responsabilidad, verificará los datos proporcionados y certificará sus características raciales.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

ARTICULO 30º.- Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer:

Tatuaje del número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.

Las marcas de fuego serán:

De arriba hacia abajo, en primer término, el fierro quemador del criador, después el numero progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento / o bien los dos últimos números del año de nacimiento, que constituyen el número privado de cada animal.

El fierro quemador del criador deberá colocarse en la pierna izquierda o en la cadera izquierda, debiendo registrarse el fierro en la Asociación. El numero privado deberá colocarse en la pierna izquierda.

ARTICULO 31º.- Los miembros del Comité Técnico deberán basarse para la identificación de los animales que inspeccionen, en el fierro de cada ganadero y número privado marcado con fuego, de acuerdo con lo establecido.



CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA LAS TRANSFERENCIAS DE PROPIEDAD Y BAJAS POR MUERTE

ARTICULO 32º.- Los Certificados de Registro de Fundación, Genealógico y de Productividad deberán ser transferidos al nuevo propietario por el criador o propietario actual del animal, el cual deberá dar aviso al Consejo Directivo de la Asociación.

Los avisos de traspaso por venta o donación, se acompañaran con copia fotostática de los Certificados de Registro de fundación y/o Genealógico y de Productividad, conteniendo los datos del nuevo propietario, para anotarse en los Libros de Registro correspondiente y certificación que lleva la Asociación.

Los animales comercializados y cuyos registros hayan sido debidamente endosados no podrán retornar al criador original para fines de exposición.

Así mismo, en caso de muerte de un animal deberá informarle en un término no mayor de 3 meses a la Asociación, la fecha y lugar en que haya fallecido y el número de Certificado de Registro que tenía el animal.

ARTICULO 33º.- En los casos de transferencia de propiedad de hembras la solicitud de aviso al Consejo Directivo contendrá la información relativa a la fecha de empadre, o servicio de inseminación y/o transferencia de embrión, así como nombre y número de registro del semental y/o registro del embrión incluyendo su genealogía, en el caso de estar gestante al momento de su venta.

El vendedor certificará lo anterior con su firma, asimismo, se hará constar si las hembras motivo de la transacción no se les ha dado servicio de monta, inseminación o transferencia de embrión. En caso de que la hembra sea declarada vacía, no se registrara ninguna cría nacida antes de nueve meses después de su venta.

Para el caso de nacimientos procedentes de transferencia embrionaria y que haya fallecido la vaca donadora, el producto podrá ser registrado, siempre y cuando se tenga el Certificado de Registro Genealógico de los progenitores, avalado por el propietario y/o por el Técnico que realizó la transferencia embrionaria.

ARTICULO 34º.- Los documentos de transferencia de propiedad de los animales, únicamente podrán ser cancelados a petición conjunta de las partes que efectuaron la transacción.



ARTICULO 35º.- Los propietarios de animales registrados en los libros de Registro Genealógico y/o Fundación darán aviso de las bajas por muerte o sacrificio de estos dentro de los tres meses siguientes de cuando ocurra, especificando raza, nombre, numero, fierro, y número de registro, para hacer las anotaciones correspondientes en el Libro respectivo y en las copias de los Certificados.

El original de este Certificado de Registro se acompañará al aviso de la baja para hacer las anotaciones correspondientes y le será devuelto al propietario en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 36º.- Cualquier anotación que se hiciera en los Libros de Registro Genealógico y Certificación que lleve la Asociación, esta lo comunicará a la Secretaría y a la Confederación para que tomen nota y lo asienten en las copias que obren en su poder, así como en los Libros respectivos.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS

ARTICULO 37º.- Serán motivo de la cancelación de los Certificados de Registro de Fundación Genealógico y de Productividad expedidos por la Asociación los siguientes:

- 1.** La comprobación de datos falsos en la documentación requerida para fines de Registro o Certificación
- 2.** Cualquier alteración de los Certificados de Registro, de Fundación, Genealógico o de Productividad.
- 3.** La comprobación de que el animal registrado es transmisor de genes indeseables.
- 4.** Todas aquellas causas no previstas y que a juicio de la Dirección Técnica y el Consejo Directivo así lo ameriten, previa investigación.
- 5.** Los machos y hembras que durante cinco años consecutivos, a partir de la fecha de registro no se les registre descendencia, serán considerados "en receso", manejándose en archivo aparte, ajeno al sistema general de registro.

Si se solicita el registro de crías de animales "en receso", deberán informarse las causas por las que no se hubieran reportado nacimientos anteriores de crías de este animal y cubrirse la cuota específica que proponga el Consejo y sea aprobada por la Asamblea General.

Si después de cinco años "en receso" no se hubieran registrado crías de los animales en esas condiciones los registros de los mismos serán cancelados, avisándose al propietario con treinta días de anticipación.



6. Cuando existan más de un Certificado con el mismo número de Registro serán cancelados ambos.

ARTICULO 38º.- Cuando por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, proceda la cancelación de un Certificado de Registro de Fundación. Genealógico o de Productividad, el Consejo Directivo debe notificar al presunto infractor otorgándole un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Con los elementos anteriores el Consejo Directivo emitirá su Dictamen cancelando o no el o los Registros respectivos.

De lo anterior debe informarse a la Asamblea General para efectos de ratificar o rectificar el Dictamen del Consejo Directivo. En dicha Asamblea deberá invitarse al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ANIMALES OBTENIDOS POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y/O TRANSFERENCIA DE EMBRIÓN

ARTICULO 39º.- Los productos obtenidos de inseminación artificial y/o transferencia embrionaria, se sujetaran para su registro a lo que se establece en los formatos anexos correspondientes, mismos que forman parte integrante del presente documento, y que se enviaran a la Dirección para su aprobación.

ARTICULO 40º.- Para registrar animales provenientes de **transferencia de embrión**, el criador solicitará a la Asociación su registro, siempre que **exista el reporte** en tiempo en el que se hizo constar, nombres y número de certificado de registro de los progenitores, así como nombre y firma del Técnico que realizó la transferencia y/o del propietario de los embriones.

Las crías obtenidas por transferencia deberán inscribirse en el Libro correspondiente, adicionándole la frase "Producto de Transferencia de Embrión" o siglas "TE" o "FIV" si es producto de fertilización in vitro.

CAPITULO XIII

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DE LA DIRECCION TECNICA



ARTICULO 41º.- La Dirección Técnica es el órgano responsable de los datos genealógicos y de producción de los animales a registrarse. Acatando las disposiciones señaladas por el Consejo Técnico y Consejo Directivo.

- La Dirección Técnica depende del Consejo Técnico.
- El Director Técnico será un profesional experto en la materia.
- Los miembros de la Dirección Técnica serán empleados de la Asociación, sus remuneraciones serán cubiertas a través de la Asociación, cuando la Dirección Técnica los envíe a realizar trabajos específicos en cada caso de los socios que requieran los servicios de inspección para registro, certificados y asesoramiento.

ARTICULO 42º.- Serán funciones de la Dirección Técnica:

I.- Desarrollar los trabajos técnicos que le encomiende el Consejo Técnico y el Consejo Directivo en relación con las razas cebú y la buena marcha de la Asociación.

II.- Orientar a los criadores de las diversas razas sobre la mejor manera de desarrollar actividades que tiendan al mejoramiento de los animales.

III.- Cooperar estrechamente con el Consejo Técnico y Consejo Directivo para organizar en la mejor forma el funcionamiento del servicio de Registro Genealógico, de Fundación y de Control de Producción.

IV.- Resolver las cuestiones Técnicas sobre Certificados de Registro Genealógico de Productividad y cualquier otra, sometiéndolas al Consejo Técnico y Consejo Directivo para su decisión.

V.- Revisar y organizar los patrones de las características de cada raza y proponer al Consejo Técnico y Consejo Directivo las modificaciones que juzguen convenientes.

VI.- Que se realicen las inspecciones de los animales para ser registrados y de ser aprobados, turnar la documentación al Departamento de Registros de la Asociación para la elaboración de los certificados correspondientes.

VII.- Efectuar visitas de inspección a los ranchos de los criadores para constatar que manejen su ganado de acuerdo a lo reglamentado e informar al Consejo Directivo.

VIII.- Vigilar técnicamente todo lo que se refiere a los servicios de Registro Genealógico de Fundación y a Control de Producción comunicando al Consejo Técnico y Consejo Directivo las deficiencias y omisiones que encuentre, proponiendo a la vez el modo de corregirlas.



IX.- Concurrir en el país o en el extranjero a Congresos, Cursos, Exposiciones Ganaderas o Conferencias que a juicio del Consejo Directivo sean convenientes para su mejor capacitación.

X.- Participar junto con el Consejo Técnico y Consejo Directivo en la organización y desarrollo de las Exposiciones Nacionales de Cebú, así como actuar en ellas de jueces en el juzgamiento, cuando sean designados.

XI.- Los gastos originados por los Técnicos en lo que se refiere a los incisos IX y X, así como el monto de cualquier comisión convenida con el Consejo Técnico y Consejo Directivo, le será pagada por la Tesorería de la Asociación.

XII.- Desarrollar cualquier otra función técnica no prevista que le encomiende el Consejo Directivo y Consejo Técnico.

ARTICULO 43º.- El Director Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Presidir y encausar reuniones de los Técnicos colaboradores, con la periodicidad que estime conveniente, así como a petición de sus miembros o del Consejo Técnico o Consejo Directivo.

2.- Representar a la Asociación cuando el Consejo Directivo se lo solicite, previa aprobación de la Asamblea General.

3.- Acordar con el Consejo Técnico los asuntos en cartera, resolviendo los de obvia decisión y dejando para Acuerdo del Consejo Técnico y del Consejo Directivo aquellos que lo ameriten.

4.- Firmar los documentos relacionados con las funciones de la Dirección Técnica.

5.- Proponer al Consejo Técnico y Consejo Directivo las normas que considere más adecuadas para el mejor funcionamiento de la Dirección Técnica.

6.- Tener comunicación con la Secretaría a través de la Dirección y con la Confederación.

7.- Proporcionar las facilidades necesarias al personal designado por la Dirección en lo relativo a la verificación e inspección de los registros Genealógicos, de Fundación y de Control de Producción.

8.- Acudir a las reuniones del Consejo Técnico y Consejo Directivo cuando sea convocado en las sesiones de este, para informar de sus labores e intercambiar impresiones tendientes al mejor funcionamiento de la Asociación, de la Dirección Técnica y de los Servicios que la Asociación presta a los socios.



9.- Elaborar un informe anual de las actividades de la Dirección para ser presentado en la Asamblea General de la Asociación.

10.- Dar cuenta al Consejo Técnico y al Consejo Directivo de la Asociación de los asuntos tramitados y de los que estén pendientes, así como los Acuerdos que se dicten, tanto en las del Consejo Directivo y en las Asambleas Generales de la Asociación.

11.- Sugerir al Consejo Técnico y al Consejo Directivo de la Asociación, las medidas que estime convenientes para el mejor funcionamiento de la Dirección Técnica.

12. Llevar un libro de Actas de las Juntas del Consejo Técnico.

ARTICULO 44º.- Los Certificados de Registro Genealógico, de Fundación y de Productividad que expidan el Presidente y Secretario del Consejo Directivo de la Asociación, tendrán que ser firmados por el Técnico responsable de la inspección y por el Director Técnico en el caso de alguna modificación.

ARTICULO 45º.- La Dirección Técnica remitirá a la Secretaría por conducto de la Dirección, cuando le sea requerido, un informe de los avances en la emisión de los Certificados, pruebas de evaluación, transferencias de propiedad, cancelaciones y bajas.

CAPITULO XIV CONTROL DE PRODUCCIÓN

I: REPORTE DE NACIMIENTOS

ARTICULO 46º.- Los criadores deberán reportar a la Asociación todos los nacimientos, aun cuando las crías hayan muerto, o bien no sean elegibles para el registro en cualquiera de los Libros. Esto mantendrá actualizados los registros productivos de las hembras (vacas) y machos (sementales), para la obtención de índices porcentuales y valores genéticos de los progenitores.

ARTICULO 47º.- El Reporte de Nacimientos en el Control de Nacimientos del Libro de Hato será realizado en periodos no mayores a los de tres meses (trimestral), y tiene como finalidad:

a) Identificar a los hatos, líneas familiares e individuos, esto sirva de orientación a los criadores en sus trabajos de selección.

b) Registrar las condiciones de nacimiento, crianza y régimen alimenticio a los que son sometidos los animales antes del destete, orientando a los criadores al respecto.



- c) Fomentar entre los criadores, el uso del criterio de selección sobre datos basados en mediciones de los rasgos productivos de mayor importancia.

II. FINALIDAD

ARTÍCULO 48º.- El **Control de Producción (CP)**, tiene como finalidad:

- a) Identificar a los hatos, líneas familiares e individuos con mayor velocidad en ganancia de peso durante la fase de crecimiento, y esto sirva de orientación a los criadores en sus trabajos de selección a través del registro de pesos en las diferentes edades, **patrón o control 205, 365 y 540 días de edad**.
- b) Registrar la condición de crianza y régimen alimenticio a los que son sometidos los animales, orientando a los criadores al respecto.
- c) Fomentar entre los criadores, el uso del criterio de selección sobre datos basados en mediciones de los rasgos productivos de mayor importancia, como puede ser el caso del control de **ganancia de peso, talla, medidas corporales, circunferencia escrotal y otras**.
- d) Conocer el comportamiento promedio del desarrollo y comportamiento de cada una de las razas cebuínas de México, **para cada una de las características**.

ARTICULO 49º.- El criador **debe** de someter la totalidad de sus animales en su hato al **Control de Producción**, implícitos en los reportes de nacimiento y en el **Libro de Hato** de cada criador socio de la Asociación Mexicana de Criadores de Cebú (**AMCC**) especificando los datos y la información descritos en los formatos del control de producción.

Serán considerados como inscritos en el **Control de Producción**, todos los animales inscritos en el **Libro de Hato**.

ARTICULO 50º.- Sólo serán aceptados en el **Control de Producción** los animales inscritos en el Control de Nacimientos del **Libro de Hato**, los cuales deberán acompañarse de los pesos al nacer, y características que acompañan al nacimiento, como facilidad al parto, tipo de nacimiento, vigor de la cría.

Todos los animales inscritos en el programa de **Control de Producción**, deberán contar con la aprobación de un miembro del Comité Técnico, antes de la segunda edad patrón (365 días de edad), o cumplir en ese momento con su aceptación de registro.



ARTICULO 51º.- Al iniciarse el **Control de Producción** se admitirán animales con edad máxima de **245 días**, y que estén inscritos en el **Control de Nacimiento** asentado en la AMCC.

ARTICULO 52º.- Todos los animales inscritos en el programa **Control de Producción** (CP), serán identificados conforme a lo estipulado en el Reglamento Técnico de la AMCC, tatuaje, número económico y fierro del criador marcados a fuego.

III. DE LOS PESAJES Y DE LAS MEDICIONES

ARTICULO 53º.- Después de la implementación del **Control de Producción** en una propiedad, rancho o unidad de producción, el pesaje de los animales se hará en las fechas donde los animales cumplan las edades patrón o control 205 (al destete), 365 (año de edad) y 540 días de edad (18 meses), pudiendo haber variación no mayor a 45 días, a más o a menos de cada edad control.

ARTICULO 54º.- El peso al nacimiento (**PN**) será obtenido por el propio criador y/o por los **Técnicos acreditados por la AMCC**. El PN debe de ser tomado dentro de las primeras 24 horas después del nacimiento del becerro; posterior a las 24 horas, queda fuera del contexto de **PN**. Si no se puede tomar en este periodo de tiempo no tomarlo para reportarlo.

A falta del peso al nacimiento, o duda en cuanto a la manera de haberlo obtenido, será utilizado el promedio de peso que, considerando el sexo, para la raza haya obtenido la AMCC.

ARTICULO 55º.- Cada criador solicitará a un **Técnico acreditado por la AMCC** una fecha estimada de la inspección para la obtención de los pesajes, de acuerdo al manejo propio de cada criador, siendo al menos un pesaje de las edades control deberá de ser realizado y avalado por un Técnico de la AMCC.

ARTICULO 56º.- El animal que esté ausente en dos pesajes o de visitas para inspección a edades patrón, será retirado del programa de Control de Producción, asumiendo que carecerá de datos o DEPs productivos.

El animal que falte a un solo pesaje para la obtención del peso calculado, a cualquiera de las edades control, quedará sin cálculo de peso para esa edad patrón.

La toma de las medidas zoométricas (diámetro escrotal y altura posterior) y las que el criador considere son a una edad control patrón única, por lo que es necesario que se obtenga dentro de lo señalado para 365 días de edad.

ARTICULO 57º.- Antes del pesaje y toma de medidas, el animal deberá permanecer por lo menos durante 15 minutos, en un local con disponibilidad de agua.



ARTICULO 58º.- El **Técnico acreditado por la AMCC** es el responsable de la obtención de las medidas zoométricas (diámetro escrotal y altura posterior) y del pesaje, deberá checar la báscula antes del inicio de los trabajos, así como rectificarla después de cada diez pesadas.

ARTICULO 59º.- Las anotaciones de pesos y de las medidas zoométricas, más las informaciones complementarias, serán anotadas en el **Libro de Hato** del criador y el **Técnico acreditado por la AMCC** deberá de realizarlas en formas impresas elaboradas por la AMCC para tal fin o digitales por correo electrónico o en el software de la AMCC, siendo de esta última forma realizada por el Técnico quien validará la información, donde se deberá hacer constar en ellas la fecha en que fue efectuado el pesaje, para ser enviadas a la AMCC para su captura y procesamiento, o directamente en el software oficial de AMCC.

ARTICULO 60º.- La inspección y evaluación para su aprobación del registro por el Técnico de la AMCC será hecha hasta que el propietario lo requiera o solicite se realice una visita para la obtención de los datos e información complementaria necesaria en su Libro de Hato.

ARTICULO 61º.- La evaluación final será hecha hasta que se tengan colectados los datos necesarios a la edad control de 540 días.

Los datos podrán ser publicados, solicitados y certificados en cualquiera de las edades patrón: 205,365 o 540 días.

IV: EDADES CONTROL

ARTICULO 62º.- Para fines estadísticos y de comparación, así como la obtención de valores genéticos de los pesos y medidas zoométricas de cada animal, estos serán calculados a las edades control de:

- a) **205 días.** - Indicativo de la época del destete, tratando de evaluar la influencia y/o capacidad de crianza de la vaca, en el potencial de crecimiento del producto. Para este cálculo el peso observado o base debe estar entre los 160 y los 250 días de edad.
 - b) **365 días.** - Indicativo del comportamiento del animal en crecimiento a la edad de un año. Para su cálculo el peso observado o base debe estar entre los 320 y los 410 días.
 - c) **540 días.** - Indicativo del comportamiento productivo del animal a la edad de un año y medio. Para su cálculo el peso observado o base debe estar entre los 495 y los 585 días de edad.
-



ARTICULO 63º.- Para el cálculo del peso y estimaciones genéticas a una de las edades control, es necesario que, por lo menos, dos de los pesajes se obtenga dentro del rango de edades señaladas en el artículo anterior y realizadas por un Técnico acreditado por AMCC.

Para la toma de las medidas zoométricas y estimaciones genéticas a una edad control, es necesario que obtenga dentro de lo señalado en el artículo anterior para 365 días de edad.

ARTICULO 64º.- En función de las medidas zoométricas obtenidas y de los pesos calculados a las edades control arriba descritas, serán calculados sus EPDs correspondientes, así también las respectivas ganancias de peso diarias, y ganancias medias diarias, entre las distintas edades control.

V: SISTEMA DE CALCULOS

ARTICULO 65º.- Los pesos calculados a las edades control de 205,365 y 540 días, serán obtenidos por medio de la forma según se describe:

ARTICULO 66º.- La ganancia de peso diario al destete (GDP), es la ganancia promedio de peso por día del animal, desde su nacimiento hasta la edad control considerada como peso al destete. Se obtiene de la diferencia entre el peso calculado a la edad control y el peso al nacer, dividido entre el número de días de edad, a la edad control correspondiente de 205 días.

$$PD_{205} = \frac{PD \text{ real} - \text{peso al nacer}}{\text{Edad al destete en días}} \times 205 + \text{peso al nacer} + \text{factor de Ajuste por edad de la madre}$$

ARTICULO 67º.- La ganancia diaria promedio (GDP), entre dos edades control consecutivo, se obtiene mediante la fórmula siguiente:

$$P_{365} = \left[\frac{(PA - PD \text{ original})}{\text{Núm. de días entre el PD y PA}} \right] \times 160 + PD_{205}$$

$$P_{540} = \left[\frac{(PM - PD \text{ original})}{\text{Núm. de días entre el PD y PM}} \right] \times 335 + PD_{205}$$



Para la edad control de 205 días, la Ganancia Diaria Promedio (GDP) corresponde a la ganancia de peso diario.

ARTICULO 68º.- Será emitido un índice de cada animal en el hato para cada edad patrón, comparando el peso del animal con el promedio de los animales del mismo grupo contemporáneo. (Animales del mismo sexo, régimen alimenticio, condición de crianza y nacidos en la misma estación del año).

$$\text{Índice PD205} = \frac{\text{PD205 individual}}{\text{PD205 promedio del grupo contemporáneo}} \times 100$$

ARTICULO 69º.- Será emitido un índice de Raza para cada edad patrón, donde el peso del animal será comparado con el promedio de la raza (animales de mismo sexo, régimen alimenticio y condición de crianza).

ARTICULO 70º.- Para cada edad patrón el animal recibirá una clasificación de acuerdo con su índice de Raza en cada grupo contemporáneo. Esta clasificación será basada en una desviación estándar, donde los animales serán clasificados como:

- a) Elite: Arriba del peso promedio más una desviación estándar.
- b) Superior: Del peso promedio hasta una desviación estándar.
- c) Regular: Abajo del peso promedio hasta una desviación estándar.
- d) Inferior: Peso inferior al promedio menos una desviación estándar.

VII: DEL REGISTRO DE DATOS

ARTICULO 71º.- Los elementos de identificación de los animales inscritos, los pesajes, el régimen alimenticio, la condición de crianza, la edad de la madre, deberán ser registrados en la AMCC, así como todos los resultados de los cálculos obtenidos para las diversas edades control.

ARTICULO 72º.- En cada pesaje de animales y toma de medidas zoométricas que van llegando a las distintas edades control, se obtendrán los pesos calculados, enviando una relación a los propietarios con el resultado de estos y demás datos complementarios.

- a) El criador podrá consultar en el software de la AMCC los resultados de sus ejemplares y ganadería



b) A petición del propietario del animal, serán realizados Constancias individuales, enviando los resultados obtenidos a las diversas edades control.

ARTICULO 73º.- La medición de la circunferencia escrotal y la medición de la altura posterior (Talla Corporal) que se estarán evaluando se realizaran obligatoriamente al año de edad para que la solicitud de Registro ya contenga toda la información completa.

De requerir el Criador después de su verificación por parte del Técnico de la AMCC y de haber sido registrado, que aparezcan los valores genéticos individuales o datos como de peso al año y ganancia postdestete, el socio debe complementar los datos faltantes y hacerlos llegar a la asociación junto con el registro anterior, para la realización del nuevo certificado de registro.

ARTICULO 74º.- Cualquier transferencia de la propiedad del animal deberá ser comunicada a la AMCC, lo que permitirá al nuevo propietario hacer uso de los datos productivos y del ejemplar en cuestión.

ARTICULO 75º.- Los casos específicos que se omita este reglamento de Control de Producción serán resueltos en las reuniones por la Dirección Técnica de la AMCC, informando lo necesario al Consejo Técnico de la misma.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente Reglamento Técnico será aprobado por la Asamblea General y entrará en vigor en la fecha en que se autorice por la Secretaría a través de la Dirección.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Técnico de la Asociación Mexicana de Criadores de Cebú de fecha 1º de octubre de 1993.
